

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMINTA CASTRO DE BURBANO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501120210045101
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 460

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 145 del 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 324

#### I. ANTECEDENTES

**AMINTA CASTRO DE BURBANO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 25 de abril de 2017, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios, en consecuencia, se cambie la pensión de invalidez que devenga por la de vejez.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 1° de febrero de 1946; que el extinto ISS le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 14012 de 2009 en cuantía de \$445.770 a partir del 8 de abril de 2006; que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 86517 del 2 de junio de 2017 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin tenerle en cuenta que acredita 1.024 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados.

**COLPENSIONES** se opuso las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 ni los de la Ley 797 de 2003. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia, luego de considerar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y, que, su derecho pensional se encuentra regido por el Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez en reemplazo de la de invalidez, a partir del 1° de octubre de 2009 en cuantía de \$721.184 y sobre 14 mesadas al año; declaró la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2018 y liquidó un retroactivo hasta el 31 de agosto de 2023 por valor de VEINTIDÓS

MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.533.595); condenó al pago de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Autorizó los descuentos por salud del retroactivo por diferencias pensionales.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones indica que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no cumple con los requisitos establecido en la Ley 71 de 1988 ni los del Acuerdo 049 de 1990 al no tener las 500 o las 1.000 semanas cotizadas exclusivamente al ISS; afirma que no hay lugar al pago de intereses moratorios porque no ha existido mora en el pago de las mesadas pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

#### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

La apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **AMINTA CASTRO DE BURBANO** tiene o no derecho a la pensión de vejez en reemplazo de la de invalidez que disfruta, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año acumulándose los tiempos públicos que laboró para el Municipio de Santiago de Cali, no cotizado y los periodos cotizados al ISS, de ser procedente se establecerá si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho y si procede el pago de los intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 1° de febrero de 1946, folio 35 del PDF04 del cuaderno virtual del juzgado; ii) que el otrora Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 12284 del 13 de julio de 2009 a partir del 8 de abril de 2006, modifica en la Resolución No. 14012 del 20 de agosto de 2009 en cuanto a la cuantía por valor de \$445.770, folios 1 a 5 del PDF04 del cuaderno virtual del juzgado; iii) que la actora acredita en toda su vida laboral un total de 1.024 semanas, incluido el periodo público laborado para el Municipio de Santiago de Cali desde el 27 de noviembre de 1992 al 31 de julio de 1995, que no fue cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 86517 del 2 de junio de 2017, folios 6 a 12 del PDF04 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que **MARÍA ELENA AQUITE OSPINA** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

La demandante nació el 1° de febrero de 1946 y al 1° de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, por tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho de la actora a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

En cuanto al tiempo público, se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente

concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

*“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”*

Así las cosas, al haber cotizado la demandante en toda su vida laboral un total de **1.024** semanas sufragadas entre el 1° de enero de 1967 cuando se afilió al ISS hasta el 30 de septiembre de 2009, sí tiene derecho al cambio o remplazo de la pensión de invalidez por la de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión se causó el 1° de octubre de 2009, día siguiente a la última cotización y data para la cual la actora contaba con 63 años de edad. La actora tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión de vejez, la Sala realizó la liquidación con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$962.596, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.024 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de octubre de 2009 la suma de \$721.947, sin embargo, se confirma el valor de **\$721.184,55** calculado por el juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, porque la reclamación administrativa fue presentada el 19 de febrero de 2021, tal y como se desprende de la Resolución SUB 68983 del 12 de marzo de 2021 obrante a folios 16 a 22 del PDF04 del cuaderno de instancia, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 12 de noviembre de 2021, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las diferencias pensionales causadas desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2023 sobre 14 mesadas al año ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.533.595)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley,

tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, así como los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia, porque estos tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que el demandante tenía el derecho a la pensión de vejez y no había justificación para negar la prestación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

*“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(..)”*

Y, si bien son diferencias pensionales al disfrutar la actora de la pensión de invalidez que se cambia a vejez en este proceso, los intereses de mora proceden mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces*

*naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

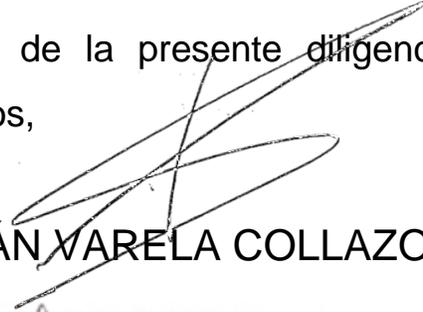
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 145 del 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

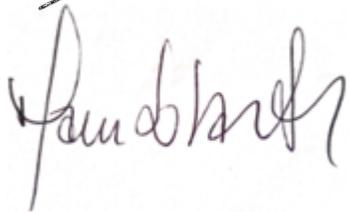
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
10/09/1999	30/09/1999	21	493.451	52,18481	100	945.584	19.857.255
01/10/1999	31/10/1999	30	493.452	52,18481	100	945.586	28.367.565
01/11/1999	30/11/1999	30	493.452	52,18481	100	945.586	28.367.565
01/12/1999	31/12/1999	30	761.600	52,18481	100	1.459.429	43.782.856
01/01/2000	31/01/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/02/2000	29/02/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/03/2000	31/03/2000	30	773.719	57,00236	100	1.357.346	40.720.367
01/04/2000	30/04/2000	30	773.719	57,00236	100	1.357.346	40.720.367
01/05/2000	31/05/2000	30	876.859	57,00236	100	1.538.285	46.148.563
01/06/2000	30/06/2000	30	260.100	57,00236	100	456.297	13.688.907
01/07/2000	31/07/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/08/2000	31/08/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/09/2000	30/09/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/10/2000	31/10/2000	30	515.793	57,00236	100	904.863	27.145.876
01/11/2000	30/11/2000	30	539.615	57,00236	100	946.654	28.399.614
01/12/2000	31/12/2000	30	563.437	57,00236	100	988.445	29.653.351
01/01/2001	31/01/2001	30	563.437	61,98903	100	908.930	27.267.905
01/02/2001	28/02/2001	30	563.437	61,98903	100	908.930	27.267.905
01/03/2001	31/03/2001	30	645.155	61,98903	100	1.040.757	31.222.702
01/04/2001	30/04/2001	30	563.437	61,98903	100	908.930	27.267.905
01/05/2001	31/05/2001	30	957.807	61,98903	100	1.545.123	46.353.702
01/06/2001	30/06/2001	30	286.014	61,98903	100	461.395	13.841.836
01/07/2001	31/07/2001	30	898.666	61,98903	100	1.449.718	43.491.534
01/08/2001	31/08/2001	30	612.000	61,98903	100	987.271	29.618.144
01/09/2001	30/09/2001	30	612.723	61,98903	100	988.438	29.653.134
01/10/2001	31/10/2001	30	612.723	61,98903	100	988.438	29.653.134
01/11/2001	30/11/2001	30	612.723	61,98903	100	988.438	29.653.134
01/12/2001	31/12/2001	30	612.823	61,98903	100	988.599	29.657.973
01/01/2002	31/01/2002	30	612.723	66,72893	100	918.227	27.546.808
01/02/2002	28/02/2002	30	612.723	66,72893	100	918.227	27.546.808
01/03/2002	31/03/2002	30	919.085	66,72893	100	1.377.341	41.320.234
01/04/2002	30/04/2002	30	823.651	66,72893	100	1.234.324	37.029.711
01/05/2002	31/05/2002	30	1.121.313	66,72893	100	1.680.400	50.412.003
01/06/2002	30/06/2002	9	197.879	66,72893	100	296.542	2.668.874
01/07/2002	31/07/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/08/2002	31/08/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/09/2002	30/09/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/10/2002	31/10/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/11/2002	30/11/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/12/2002	31/12/2002	30	659.596	66,72893	100	988.471	29.654.125
01/01/2003	31/01/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/02/2003	28/02/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/03/2003	31/03/2003	30	989.394	71,39513	100	1.385.800	41.574.012
01/04/2003	30/04/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR AMINTA CASTRO DE BURBANO CONTRA COLPENSIONES.

01/05/2003	31/05/2003	30	989.394	71,39513	100	1.385.800	41.574.012
01/06/2003	30/06/2003	30	332.000	71,39513	100	465.018	13.950.531
01/07/2003	31/07/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/08/2003	31/08/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/09/2003	30/09/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/10/2003	31/10/2003	30	659.596	71,39513	100	923.867	27.716.008
01/11/2003	30/11/2003	30	699.171	71,39513	100	979.298	29.378.937
01/12/2003	31/12/2003	30	699.171	71,39513	100	979.298	29.378.937
01/01/2004	31/01/2004	30	699.171	76,02913	100	919.609	27.588.281
01/02/2004	29/02/2004	30	699.171	76,02913	100	919.609	27.588.281
01/03/2004	31/03/2004	30	1.048.757	76,02913	100	1.379.415	41.382.441
01/04/2004	30/04/2004	30	699.171	76,02913	100	919.609	27.588.281
01/05/2004	31/05/2004	30	926.041	76,02913	100	1.218.008	36.540.245
01/06/2004	30/06/2004	30	767.339	76,02913	100	1.009.270	30.278.092
01/07/2004	31/07/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/08/2004	31/08/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/09/2004	30/09/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/10/2004	31/10/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/11/2004	30/11/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/12/2004	31/12/2004	30	744.617	76,02913	100	979.384	29.381.515
01/01/2005	31/01/2005	30	744.617	80,20885	100	928.348	27.850.430
01/02/2005	28/02/2005	30	744.617	80,20885	100	928.348	27.850.430
01/03/2005	31/03/2005	30	1.116.926	80,20885	100	1.392.522	41.775.664
01/04/2005	30/04/2005	30	744.617	80,20885	100	928.348	27.850.430
01/05/2005	31/05/2005	30	969.864	80,20885	100	1.209.173	36.275.199
01/06/2005	30/06/2005	30	852.102	80,20885	100	1.062.354	31.870.623
01/07/2005	31/07/2005	30	785.571	80,20885	100	979.407	29.382.207
01/08/2005	31/08/2005	30	785.571	80,20885	100	979.407	29.382.207
01/09/2005	30/09/2005	30	654.658	80,20885	100	816.192	24.485.752
01/10/2005	31/10/2005	30	415.412	80,20885	100	517.913	15.537.388
01/11/2005	30/11/2005	30	513.186	80,20885	100	639.812	19.194.366
01/12/2005	31/12/2005	30	381.500	80,20885	100	475.633	14.268.999
01/01/2006	31/01/2006	30	408.000	84,10291	100	485.120	14.553.599
01/02/2006	28/02/2006	30	408.000	84,10291	100	485.120	14.553.599
01/03/2006	31/03/2006	30	785.572	84,10291	100	934.060	28.021.813
01/04/2006	30/04/2006	30	408.000	84,10291	100	485.120	14.553.599
01/05/2006	31/05/2006	30	408.000	84,10291	100	485.120	14.553.599
01/06/2006	30/06/2006	30	1.085.408	84,10291	100	1.290.571	38.717.138
01/07/2006	31/07/2006	30	408.000	84,10291	100	485.120	14.553.599
01/08/2006	31/08/2006	30	820.922	84,10291	100	976.092	29.282.768
01/09/2006	30/09/2006	30	410.461	84,10291	100	488.046	14.641.384
01/10/2006	31/10/2006	30	412.285	84,10291	100	490.215	14.706.447
01/11/2006	30/11/2006	30	507.037	84,10291	100	602.877	18.086.306
01/12/2006	31/12/2006	30	606.146	84,10291	100	720.719	21.621.582
01/01/2007	31/01/2007	30	541.467	87,86896	100	616.221	18.486.631
01/02/2007	28/02/2007	30	489.066	87,86896	100	556.586	16.697.569
01/03/2007	31/03/2007	30	857.205	87,86896	100	975.549	29.266.478
01/04/2007	30/04/2007	30	433.700	87,86896	100	493.576	14.807.277

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR AMINTA CASTRO DE BURBANO CONTRA COLPENSIONES.

01/05/2007	31/05/2007	30	511.079	87,86896	100	581.638	17.449.131
01/06/2007	30/06/2007	30	6.632.302	87,86896	100	7.547.946	241.438.392
01/07/2007	31/07/2007	30	880.654	87,86896	100	1.002.236	30.067.068
01/08/2007	31/08/2007	30	706.857	87,86896	100	804.444	24.133.334
01/09/2007	30/09/2007	30	681.152	87,86896	100	775.191	23.255.721
01/10/2007	31/10/2007	30	681.152	87,86896	100	775.191	23.255.721
01/11/2007	30/11/2007	30	703.857	87,86896	100	801.030	24.030.909
01/12/2007	31/12/2007	30	703.857	87,86896	100	801.030	24.030.909
01/01/2008	31/01/2008	30	681.152	92,87228	100	733.429	22.002.862
01/02/2008	29/02/2008	30	681.152	92,87228	100	733.429	22.002.862
01/03/2008	31/03/2008	30	1.157.958	92,87228	100	1.246.828	37.404.853
01/04/2008	30/04/2008	30	703.857	92,87228	100	757.876	22.736.289
01/05/2008	31/05/2008	30	726.562	92,87228	100	782.324	23.469.716
01/06/2008	30/06/2008	30	658.450	92,87228	100	708.984	21.269.533
01/07/2008	31/07/2008	30	681.152	92,87228	100	733.429	22.002.862
01/08/2008	31/08/2008	30	567.626	92,87228	100	611.190	18.335.697
01/09/2008	30/09/2008	30	462.000	92,87228	100	497.457	14.923.721
01/10/2008	31/10/2008	30	715.210	92,87228	100	770.101	23.103.018
01/11/2008	30/11/2008	30	1.039.884	92,87228	100	1.119.693	33.590.776
01/12/2008	31/12/2008	30	722.000	92,87228	100	777.412	23.322.352
01/01/2009	31/01/2009	30	722.000	100	100	722.000	21.660.000
01/02/2009	28/02/2009	30	722.000	100	100	722.000	21.660.000
01/03/2009	31/03/2009	30	722.000	100	100	722.000	21.660.000
01/04/2009	30/04/2009	30	722.000	100	100	722.000	21.660.000
01/05/2009	31/05/2009	30	722.000	100	100	722.000	21.660.000
01/06/2009	30/06/2009	30	777.400	100	100	777.400	23.322.000
01/07/2009	31/07/2009	30	777.400	100	100	777.400	23.322.000
01/08/2009	31/08/2009	30	777.400	100	100	777.400	23.322.000
01/09/2009	30/09/2009	30	777.400	100	100	777.400	23.322.000
<b>3600</b>							<b>3.465.343.862</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS  
TASA DE REPLAZO  
MESADA PENSIONAL A 2009

962.596  
75,00%  
**721.947**

### RETROACTIVO DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA P VEJEZ	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2006	4,48%	445.770				
2007	5,69%	465.740				
2008	7,67%	492.241				
2009	2,00%	529.996	721.185			
2010	3,17%	540.596	735.608			
2011	3,73%	557.733	758.927			
2012	2,44%	578.536	787.235			
2013	1,94%	592.653	806.444			
2014	3,66%	604.150	822.089			

2015	6,77%	626.262	852.177			
2016	5,75%	668.660	909.869			
2017	4,09%	707.108	962.187			
2018	3,18%	736.028	1.001.540	265.512	12,4	3.292.346
2019	3,80%	759.434	1.033.389	273.955	14	3.835.371
2020	1,61%	788.293	1.072.658	284.365	14	3.981.115
2021	5,62%	800.984	1.089.928	288.944	14	4.045.211
2022	13,12%	846.000	1.151.182	305.182	14	4.272.552
2023		956.995	1.302.217	345.222	9	3.107.000
						<b>22.533.595,8</b>

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aae2abf44fbe1cf88c67f1622fee393d80a80613a4a9c22b33038adaef0f0a**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>